



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0391
RADICADO N° 2021-00103-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por DIEGO ALEJANDRO GIL MARÍN contra CONTRUCCIONES MIL S. A. S., se allegó escrito, por lo que el despacho procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El pasado 03 de junio, se allegó al correo institucional de este juzgado, desde el correo electrónico de la sociedad ejecutada, escrito suscrito por el abogado LUIS FELIPE VIVARES PORRAS, portador de la T.P. No. 158.842 del C. S. de la J., así como poder a él conferido por el representante legal de la misma. Así, cumplidos los presupuestos del artículo 74 de C. G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se le reconoce personería jurídica a dicho profesional del derecho, para que la represente.

En el referido escrito, el mandatario judicial solicita se declare la nulidad de esta acción ejecutiva, por cuanto la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial, situación conocida por el ejecutante, pues este acudió ante el juez del concurso, esto es, la Superintendencia de Sociedades, elevando derecho de petición, del cual obtuvo respuesta, en la que se le indicó que al no haber concurrido a tiempo al proceso de reorganización, debía esperar a que dicho proceso culminara para poder realizar el cobro de sus acreencias.

En efecto, consultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutada, con fecha de expedición del 28 de abril de 2021, se observa en sus páginas 2 y 3, en el título “*PROCESOS ESPECIALES*”, las siguientes anotaciones:

... APERTURA AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN: Mediante Auto número 610-000296 del 06 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Sociedades, registrado inicialmente en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 22 de marzo de 2017 y posteriormente en esta Entidad el 02 de

noviembre de 2018, bajo el número 27383, en el libro IX del registro mercantil, se admite la sociedad al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

CONFIRMACIÓN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: Mediante Auto número 2018-02-0012129, de la Superintendencia de Sociedades, registrado inicialmente en la Cámara de Comercio Aburrá Sur el 04 de julio de 2018 y posteriormente en esta Entidad el 02 de noviembre de 2018, bajo el número 27383, en el libro IX del registro mercantil, se confirma el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores de la sociedad ...

Sin que se observe que a la data se haya realizado inscripción sobre la finalización de dicho proceso de reorganización.

Ante el conocimiento de la situación en la que se encuentra la sociedad reclamada, debe hacerse referencia a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2016 *“Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”*, concretamente a lo regulado en su artículo 20:

... ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta ...” (Subrayas propias)

En consecuencia, aportado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCCIONES MIL S. A. S., con el que se demuestra que se encuentra en proceso de reorganización, se impone declarar la nulidad de todo lo actuado desde el proveído del 27 de abril de 2021, inclusive, al tenor de lo

dispuesto en la norma antes citada, y ante la imposibilidad de impartirle trámite a la presente acción ejecutiva, se dispone el archivo de las diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado desde el proveído del 27 de abril de 2021, inclusive, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TERMINAR el presente ejecutivo y archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Medellín, dentro del trámite de reorganización empresarial de la sociedad CONTRUCCIONES MIL S. A. S. expediente 78951, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 100 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 